



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

2046

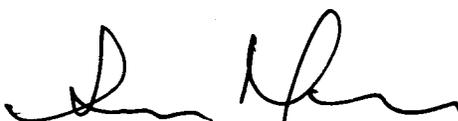
Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00037-00  
Demandante/Accionante: ESTRIOS S.A.S.  
Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 22 de septiembre de 2016, por la señora apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, visible a folios 2043-2045 del expediente (Cuaderno No. 11).

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ  
SECRETARIA GENERAL (E)**

VENCE TRASLADO: 3 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ  
SECRETARIA GENERAL (E)**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA REFORMA DE DEMANDA

REMITENTE: YELENA BLANCO NUÑEZ

DESTINATARIO: MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160939040

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/09/2016 09:27:14 AM

FIRMA:



2043

Señores:

**H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMIN:**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS**

**RADICACION: 2015-0037**

**ACTOR: ESTRIOS S.A.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL**

**M.P. DRA. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA**

**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, estando dentro del término legal, doy contestación a la reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **OPOSICION A LAS PRETENSIONES:**

Solicitan los demandantes se declare la nulidad del acta de liquidación bilateral del contrato No. 240-HONAC-2011 calendada 17 de febrero de 2015 -pretensión tercera-, y subsidiariamente la liquidación del contrato en cuestión con el pago de todos y cada una de las compensaciones que dice ha sufrido.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en el escrito de reforma de la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el demandante en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia no es dable el reconocimiento de las indemnizaciones pretendidas.

#### **EXCEPCIONES**

En virtud del artículo 100 del C.G.P. numerales 4 y 5 me permito interponer las siguientes excepciones:

#### **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO -INSUFICIENCIA DE PODER-**

Sea lo primero anotar que el apoderamiento como elemento necesario de la representación puede ser definido como un acto jurídico unilateral, por medio del cual una persona llamada poderdante u otorgante faculta a otra llamada apoderado, para que actúe o celebre, en nombre y por cuenta del primero, uno o varios negocios jurídicos, actuación que tendrá la connotación de judicial cuando dicha facultad se otorgue en relación con la intervención ante la Administración de Justicia.

Comoquiera que dicha facultad representativa se encuentra fundamentada principalmente en una relación de confianza, en la medida en que se trata de la posibilidad de que una persona regule intereses ajenos o que no le corresponden y dado que generalmente la representación -y como tal, el acto de apoderamiento- se configura en interés de quien faculta o del representado, resulta apenas natural, como necesario e indispensable, que dichas potestades se encuentren claramente definidas y determinadas, pues con el cumplimiento de esta carga, la cual le

corresponde definirla al poderdante, el apoderado tendrá certeza de las condiciones en las cuales puede ser ejercida la representación.

Es por ello que la ley sustancial prevé, en cuanto a los efectos de la representación, que los negocios celebrados, concluidos o adelantados por el apoderado dentro de sus facultades vincularán al representado como si éste los hubiera realizado directamente, de tal manera, *contrario sensu*, que en caso de carencia de facultades o en el evento de una extralimitación en aquellas concedidas, las actuaciones efectuadas por el intermediario no surtirán efectos frente al poderdante.

De otra parte la ley procesal es clara al exigir que los asuntos estén determinados y claramente identificados, ello a efectos de garantizar todo lo antes expuestos, es así como el Código General del Proceso establece que:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

En el caso concreto tenemos que el abogado que actúa en nombre y representación de la sociedad demandante carece de poder para pedir la nulidad del acta de liquidación bilateral del contrato No. 240-HONAC-2011 calendada 17 de febrero de 2015, ello se demuestra con una lectura del poder otorgado, el cual por ser especial solo faculta al togado para pedir la nulidad del acto administrativo mediante el cual se declaró la terminación unilateral del contrato y el que resolvió los recursos contra el mismo, razón por la cual se deben desestimar pretensiones diferentes a estas.

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Pretende la accionante se declare la nulidad del acta de liquidación bilateral del contrato No. 240-HONAC-2011 calendada 17 de febrero de 2015 -pretensión tercera-, y subsidiariamente la liquidación del contrato en cuestión con el pago de todos y cada una de las compensaciones que dice ha sufrido, sin establecer la causal de nulidad que pretende endilgar, o lo que es lo mismo sin establecer el concepto de la violación, como tampoco los supuestos facticos en los cuales se funda, en tanto que el único hecho nuevo aducido no soporta lo pretendido, vulnerando flagrantemente el Artículo 162 del C.P.C.A. numerales 3 y 4 que establecen:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

..."

Ahora bien, como quiera que el accionante incumplió con su obligación, la reforma de la demanda debió rechazarse, empero como no fue así, ruego se declare la ineptitud de la demanda frente a la pretensión en cita, toda vez que el concepto de la violación constituye sin duda un presupuesto formal de la demanda que demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del Juez, y por ende el campo de decisión del litigio.

La Corte constitucional en sentencia C-197/99 con ponencia del Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL analizó la constitucionalidad del artículo 137 del C.C.A., el cual regulaba la materia que hoy nos ocupa manifestando con acierto que:

*"La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:*

*Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.*

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones

2  
2044

normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>6</sup>."(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En otras palabras, el concepto de la violación permite el control concreto de legalidad del acto acusado, por lo que no quedara otro camino al Despacho que declarar probada la excepción de inepta demanda frente a estas pretensiones e inhibirse de pronunciarse sobre las mismas.

#### **FRENTE A LOS HECHOS NUEVOS:**

**ADICIÓN DEL HECHO CUARTO:** No es cierta, se reitera que en la cláusula tercera del contrato No. 240-HONAC-2011 suscrito entre las partes en litigio se estableció como valor anual del mismo la suma de \$510.000.000., valor que no es a favor del contratista como usualmente se ve, sino en favor del HONAC como contraprestación de los siguientes servicios que el hospital brindó durante la ejecución del contrato, tanto para sus afiliados como para los pacientes propios de la demandante:

- Espacio físico para la instalación y funcionamiento de la unidad de cuidados intensivos neonatales y pediátricos.
- Infraestructura de servicios de apoyo tales como salas de cirugía (incluido ayudante quirúrgico, insumos médicos, anestesiólogos e instrumentadoras), planta eléctrica de emergencia, lavandería, laboratorio (jeringa toma de muestras y patología), esterilización, servicio de gases (aire, oxígeno, y vacío), y morgue.

Ahora bien, en la cláusula siguiente se distribuyó el valor antes dicho, así, hasta \$300.000.000 por tratamiento y estancia de los neonatos afiliados al HONAC en la UCI de la demandante; hasta \$120.000.000 por suministro de lentes y monturas; y \$90.000.000 por atención domiciliaria. Esta contraprestación nunca llegó al tope máximo, **prueba de ello es que la demandante nunca pasó facturas de cobros por prestación adicional a la pactada.**

**AL TRECE:** No ME CONSTA, no hay prueba que lo acredite, a contrario sensu, está demostrado que mi prohijada cumplió cabalmente con la obligación contenida en el numeral 1.1. de la cláusula segunda del contrato No. 240-HONAC-2011 suscrito entre las partes en litigio la cual establece:

"1.1. destinar el espacio físico necesario para el funcionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos de neonatos y pediátrica. Esta parte locativa contara con accesibilidad a los servicios públicos, servicios conexos como parqueaderos, áreas de recepción, salas de espera, cafetería y otras áreas comunes del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA..."

2045

Lo atinente a la adecuación del espacio en cuestión era obligación del contratista, tal como consta en el numeral 2.6. de la cláusula segunda del contrato. Que a la letra dice:

**"Recibir el inmueble dentro de las condiciones y términos estipulados, realizar las adecuaciones para optimizar la prestación del servicio, garantizando los estándares de garantía y habitación."**

Sin que ello signifique un rompimiento del equilibrio contractual a favor de la demandante, es más, mi defendida realizó reparaciones locativas al área entregada, cuando fueron requeridos por la demandante mediante oficio del 29 de noviembre de 2011, e informo las reparaciones efectuadas mediante oficio No.1207 MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SAF; todo a efectos de cumplir con una adecuada y oportuna prestación del servicio de salud a los pacientes.

## FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

### DECLARACIONES DE TESTIGOS-

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. solicito al Despacho se denieguen las testimoniales solicitadas, en tanto **que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba,** requisito éste con el que no cumplió la parte demandante, lo que se evidencia con simplemente pasar la vista por el acápite correspondiente en el escrito de reforma; de decretarse la prueba ruego se racionalice la comparecencia de testigos.

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Ahora bien, de decretarse el testimonio de la señora MARISTELLYS GAMARRA FUENTES ruego se oficie a la demandante para que remita copia del contrato de trabajo suscrito entre ésta y la testigo a efectos de determinar sus funciones y permanencia en el cargo que ocupa.

De usted,



**YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ**